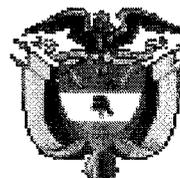


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 039

Fecha: MARZO 20 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-541	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN	INVIAS - HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA	16/03/2018
2016-029	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	VICENTE BECERRA TAMAYO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/03/2018
2016-029	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	VICENTE BECERRA TAMAYO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/03/2018
2016-190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/03/2018
2016-319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN	LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	15/03/2018
2017-035	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA LEANDRA VALENZUELA MOSQUERA	CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	15/03/2018

2017-047	REPARACIÓN DIRECTA	ELBA MARÍA IBARGUEN PRETEL Y OTROS	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -INPEC Y OTROS	15/03/2018
2017-146	EJECUTIVO	FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INSTITUTO INAFNATIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES). -INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA - INDES LTDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	15/03/2018
2017-185	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ MARINA TORRES	FOMAG	15/03/2018
2018-044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.	DIAN	16/03/2018



  
**YESICA PAOLA JAJÁ SAMBONI**  
**SECRETARÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E**

Buenaventura D.E., 16 de marzo de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 290**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00541-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P
<b>LLAMANTE LLAMADO EN GARANTÍA</b>	-HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. -SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Encontrándose pendiente el proceso para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, observa el Despacho que es necesario referirse a la vinculación al contradictorio tanto del señor JULIO CESAR LUNA BALANTA en calidad de Representante Legal de la empresa JULIO CESAR LUNA BALANTA como de la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S. A. - IEH GRUCON S.A., solicitado por la apoderada judicial de la sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., petición coadyuvada por las apoderadas judiciales de las entidades SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto podrían tener algún interés legítimo en el resultado del proceso, toda vez que la SAAB suscribió el contrato de obra No. SAAB-68-2011 con el contratista JULIO CESAR LUNA BALANTA con el objeto de la alimentación del sistema primario únicamente desde Red Matrix Interconexión KM15, es decir que sería el encargado de ejecutar dichas operaciones, mientras que la firma IEH GRUCON S.A. es la sociedad interventora contratada por la SAAB con el fin de supervisar y controlar la correcta ejecución de todas las obras que ésta contrate, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima del mencionado pacto.

Así las cosas, queda claro que tanto la empresa JULIO CESAR LUNA BALANTA como de la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S. A. - IEH GRUCON S.A., deben ser llamadas al proceso como contradictorio, dado que pueden tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control, toda vez que en caso de que la

sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede proferirse, en contra de estas entidades, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 61 del C.G.P, que a su tenor literal indica:

**“ART. 61.- Litisconsorte necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...)”

Frente al tema, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 27 de marzo de 2014 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, al definir el Litisconsorcio necesario, indicó<sup>1</sup>:

(...)

*“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación”.*

(...)

Con base en lo anterior se infiere, que en el litisconsorte necesario, sean los sujetos procesales activos o pasivos están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello, la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por cuanto litigan por una misma causa e interés.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de la presente diligencia y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno se integrará como Litisconsorte necesario de la parte pasiva tanto la empresa JULIO CESAR LUNA BALANTA como de la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S. A. - IEH GRUCON S.A. y se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172,

<sup>1</sup> Sección Tercera – Subsección B, Actor: Compañía Asegurador de Fianzas Confianza S.A., Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose el presente proceso durante dicho término, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

Adicionalmente se requerirá a las apoderadas judiciales de las partes petentes de la vinculación para que aporten al proceso los certificados de existencia y representación legal tanto la empresa JULIO CESAR LUNA BALANTA como de la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S. A. - IEH GRUCON S.A., los cuales deberán estar actualizados y con una vigencia no mayor a tres meses, esto con el fin de lograr una correcta notificación personal de las vinculaciones de los mencionados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como Litisconsorte necesarios de la parte pasiva del presente medio de control de Reparación Directa tanto la empresa JULIO CESAR LUNA BALANTA como de la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S. A. - IEH GRUCON S.A..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las apoderadas judiciales de las partes petentes de la vinculación para que aporten al proceso los certificados de existencia y representación legal tanto la empresa JULIO CESAR LUNA BALANTA como de la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S. A. - IEH GRUCON S.A., los cuales deberán estar actualizados y con una vigencia no mayor a tres meses, esto con el fin de lograr una correcta notificación personal de

las vinculaciones de los mencionados, para lo cual se le concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 039 de la fecha, se notificó el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 MAR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN**  
 Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 16 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 287

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00029-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICENTE BECERRA TAMAYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho que el Distrito de Buenaventura, aportó memorial visible a folio 272 del cuaderno principal No. 2, en el cual manifiesta que no se encuentran más documentos que lo aportados anteriormente al expediente de la referencia. Por lo anterior esta Judicatura archivaré el presente trámite incidental.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 8 del 11 de enero de 2018 en contra del Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **039** de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 MAR. 2018**

\_\_\_\_\_  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 16 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 288

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00029-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICENTE BECERRA TAMAYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

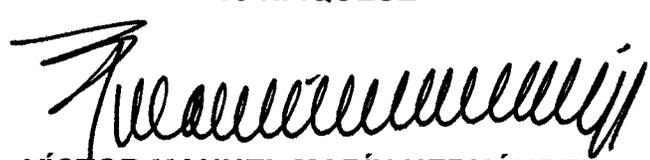
Observa el Despacho que el Distrito de Buenaventura, aportó memorial visible a folio 272 del cuaderno principal No. 2, el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial visible a folio 272 del cuaderno principal No. 2, presentado por el Distrito de Buenaventura.

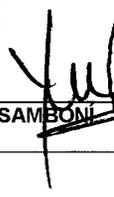
**NOTIFÍQUESE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **039** de la fecha, se notificó a las partes Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 MAR. 2018**

  
**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 16 de marzo de 2018

Auto Interlocutorio No. 289

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00190-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

El inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 del 2012, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”*

De la norma anterior se desprende que dentro del presente trámite incidental para sancionar existe una etapa probatoria, iniciada con el auto que abre a pruebas el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS** el presente trámite de incidente para sanción así,

Pruebas de la Parte Actora: No solicitó pruebas

Pruebas Solicitadas por el Juzgado: El Juzgado no decreta ninguna prueba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE**

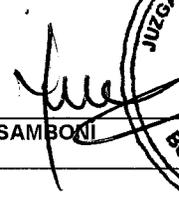


**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **039** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 MAR. 2018**



**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de marzo de 2018.

Auto Sustanciación No. 149

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00319-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN
DEMANDADO	LA NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En atención al oficio que antecede de la Secretaría I del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que devuelve a este Despacho judicial el expediente de la referencia una vez realizado el nuevo Sorteo de Conjueces para continuar con el trámite pertinente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en el Oficio No. LMJ 0850 del 07 de marzo de 2018.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación como Conjuez dentro del presente proceso al Doctor HEBERT GALVIS NAVIA.

**NOTIFÍQUESE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

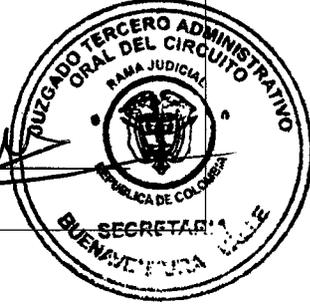
DEC3

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **039** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 MAR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ  
Secretaria



125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de marzo de 2018.

Auto de sustanciación No. 146

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00035-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LEANDRA VALENZUELA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 30 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2. RECONOCER** personería al abogado JOSÉ ALFREDO LOBATO MONSALVO, como apoderado judicial de la CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3. CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

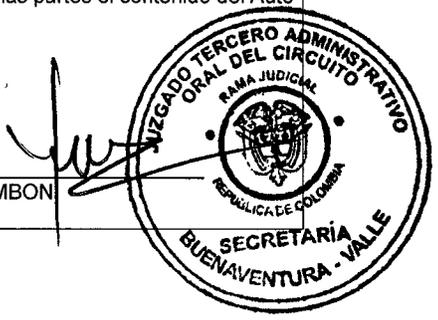
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 039 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 20 MAR. 2018

MAR

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBON  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de marzo de 2018.

Auto de sustanciación No. 147

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00047-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELBA MARÍA IBARGUEN PRETEL Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC 3. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN - EPS CAPRECOM 4. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC 5. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM.</b>

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2.- RECONOCER** personería a la Dra. LUCILA MARÍA CALDERÓN GUACANEME como apoderada judicial de NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.- RECONOCER** personería al Dr. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA como apoderado principal y como sustituta a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA

como apoderados de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y COMUNICACIONES "PAR CAPRECOM LIQUIDADO", de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4.- **RECONOCER** personería a la Dra. **MAYERLI CAMARGO SANDOVAL** como apoderada judicial del **CONSORCIOFONDO DE ATENCION EN SALUD PP2017**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

5.- **RECONOCER** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO BRAVO RENDÓN** como apoderado judicial de **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

6.- **CITAR** oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**  
En Estados No. **039** de la fecha, se notificó a las partes el contenido que antecede.  
En Buenaventura a los, **20 MAR. 2018**  

---

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI**  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de marzo 2018.

Auto Interlocutorio No. 283

<b>RADICADO</b>	76109-33-33-003-2017-00146-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTES</b>	1.- FUNDACIÓN INDES (En su calidad de propietaria del INSTITUTO INFANTIL DESPERTAR, antes INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR INDES LTDA.) 2.- INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR INDES LTDA.
<b>EJECUTADO</b>	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que el apoderado judicial del ejecutante solicita en el escrito que antecede decretar las medidas cautelares en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E. identificado con el NIT 890399045-3, se puede apreciar que en el presente expediente, ya se ha emitido la orden de seguir adelante la ejecución, y ésta se encuentra en firme, por lo tanto el Juzgado procederá a ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea a cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

Respecto de la medida cautelar que se decreta en la parte resolutive de esta decisión debe PREVENIRSE a las entidades destinatarias de la misma lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, ordenándoles que si la medida precautelativa hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGA de consumir la medida.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" emitido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO

ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

**A.-** Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quede duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró "EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.", y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del párrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

**B.-** Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2)

sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servicios públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

**C.-** Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

**D.-** Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

**E.-** Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

**F.-** Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.

**G.-** Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestre.

De tal manera que las entidades financieras relacionadas arriba, a las cuales se dirige la medida cautelar que aquí se decreta, deben seguir la anterior directriz sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndolas igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de

otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de la medida de embargo.

Por todo lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

**1.-- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

Advertir a la entidad crediticia ante relacionada que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de \$819.076.792. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A.

**2.- REMITIR** por intermedio de la secretaría del juzgado el correspondiente OFICIO a las entidades crediticias antes relacionadas comunicando la anterior medida de embargo y secuestro.

**3.- PREVENIR** a las entidades destinatarias de la medida cautelar lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, por ello se les ORDENA que si la medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGAN de consumir la medida

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **039** de la fecha, se notificó a las partes el  
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **20 MAR 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 15 de marzo de 2018.

Auto de sustanciación No. 148

<b>RADICADO</b>	76-109-33-33-003-2017-00185-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA TORRES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 DE LA TARDE en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2.- SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, como apoderado judicial del NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.- CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **039** de la fecha, se notificó a las partes el contenido  
que antecede.

En Buenaventura a los, **20 MAR. 2018**

\_\_\_\_\_  
YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBOUR  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 16 de marzo de 2018.

Auto Interlocutorio No. 286

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO
DEMANDANTE	EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 177 del 21 de febrero de 2018 (fls. 1177 a 1178), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad **EUROPISOS COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **039**  
contenido del Auto que antecede.

de la fecha, se

En Buenaventura a los, **20 MAR 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONA  
Secretaria



DECG